



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO.

Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	MIÉRCOLES, 18 DE MAYO DE 2022	Hora	09:30	AM	x	PM	
--------------	-------------------------------	-------------	-------	----	---	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																	
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado	Año	Consecutivo											
05	00131	0505	07	2022	000326												

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	JUAN DE DIOS ÁLVAREZ CÓRDOBA Sociousb@gmail.com	Identificación	CC No. 3.488.202
Apoderado	PAULA ANDREA SÁNCHEZ GARCÍA Pasaga111@gmail.com	TP	114.355 Del C.S.J
Demandado	COLPENSIONES	Identificación	
Apoderado	VALENTINA GÓMEZ AGUDELO valentinagomez1911@gmail.com	TP	156.773 Del C.S.J

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo <input checked="" type="checkbox"/>
Se advierte que por parte de Colpensiones existe a Pdf 12 del expediente electrónico acta N. 221-2021 del 02 de diciembre de 2021, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-en la que se decide no proponer fórmula conciliatoria.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Sí	X	No
<p>Revisado el escrito de contestación se observa que Colpensiones propuso como excepciones previas la Falta de agotamiento de la reclamación administrativa frente a la pretensión de reliquidación de pensión de vejez y la cosa juzgada por desistimiento de las pretensiones.</p> <p>Las cuales propuso de la siguiente forma;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Falta de agotamiento de la reclamación administrativa frente a la pretensión de reliquidación de pensión de vejez. <p>Señala Colpensiones que la parte demandante no acreditó el agotamiento de la reclamación administrativa respecto de las pretensiones de la demanda, pues si bien en anteriores oportunidades el demandante adelantó trámite administrativo por los mismos hechos y pretensiones que demanda, lo cierto es que ha transcurrido más de 6 años desde la última solicitud que realizara el demandante frente a la solicitud de reliquidación de la pensión reconocida.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cosa juzgada por desistimiento de las pretensiones. <p>Señala Colpensiones que la parte demandante, inició proceso ordinario laboral mediante la demanda radicada el 30 de noviembre de 2018 y repartida al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín, la cual contiene los mismos hechos y pretensiones a las debatidas en el presente trámite. Proceso que fue admitido mediante auto del</p>			

11 de diciembre de 2018, del cual una vez notificada la demanda el Juzgado de conocimiento fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, no obstante, el apoderado de la parte demandante mediante escrito del 20 de enero de 2020 presentó solicitud de desistimiento de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, el despacho mediante auto del 26 de febrero de 2020 corrió traslado del desistimiento a la parte demandada Colpensiones, y una vez vencido el mismo, profirió auto aceptando el desistimiento solicitado y ordenó el archivo del proceso.

Así las cosas, para Colpensiones, el desistimiento presentado por la parte demandante fue por la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda, y así se decidió en auto que aceptó el desistimiento el 08 de febrero de 2021, providencia debidamente notificada y que adquirió fuerza de cosa juzgada.

Una vez corrido el traslado se tomó la decisión por parte del despacho, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos:

Frente a la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa de reliquidación de pensión de vejez se tiene que:

El 06 de diciembre de 2010 se presentó ante Colpensiones recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución N. 021717 de noviembre de 2010 se solicitó reponer la Resolución N. 021717 de noviembre de 2010 que reconoció la pensión de vejez.

El 21 de agosto de 2015 se presentó ante Colpensiones derecho de petición en el que se solicitó la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al señor Juan de Dios Álvarez Córdoba, petición que fue resuelta a través de la Resolución 2015_7661168 en la que se ordenó ordenar la reliquidación de la pensión de vejez.

El 28 de enero de 2016 se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución N. GNR 355606 del 11 de noviembre de 2015 en el que se solicitó reliquidar la pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2011. Siendo denegado el reconocimiento del retroactivo a través de la resolución GNR 62397 del 26 de febrero de 2016.

De conformidad con el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social advierte que las acciones dirigidas en contra de la nación solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, y es así como en el presente proceso si se agotó la reclamación administrativa el 28 de enero de 2016 al haberse presentado un recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución GNR 355606 del 11 de noviembre de 2015, solicitando reliquidar la pensión de vejez, no puede desconocerse que si bien se presentó hace 6 años, ello no es óbice para desconocer que la misma se agotó, ya que el artículo 6 no impone un límite entre la presentación de la reclamación y la de la demanda, por lo que se reitera no ha de prosperar.

Frente a la excepción previa de cosa juzgada por desistimiento de las pretensiones:

Es de advertir que el art 32 del CPTSS advierte la posibilidad de decidir sobre la excepción de cosa juzgada en esta etapa procesal. (C-820-11)

"La cosa juzgada es "se ha entendido como una institución jurídico procesal o un fenómeno mediante la cual se otorga a las decisiones el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas". Uno de los efectos más importantes de esta institución es la prohibición de iniciar nuevamente un litigio ya resuelto como garantía de debido proceso y seguridad jurídica. En esa medida, se configura el fenómeno de cosa juzgada cuando una nueva solicitud judicial contenga identidad de objeto, causa y partes respecto de una acción anterior. Al respecto la Corte Constitucional señala que se predica la existencia de cosa juzgada cuando hay:

- Identidad de objeto cuando la demanda versa sobre la misma pretensión material que hizo tránsito a cosa juzgada. Es decir, cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado en relación con una o varias cosas o relaciones jurídicas.
- Identidad de la causa petendi cuando la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tienen los mismos fundamentos como sustento. En este punto se aclara que cuando una demanda presenta hechos nuevos sobre los cuales no hubo

debate, sólo se permite el análisis de éstos. En otras palabras, sobre esos hechos nuevos o no debatidos no se predica la identidad de la causa petendi.

- Identidad de partes cuando al nuevo proceso son llamadas las mismas partes que resultaron involucradas en la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. En este punto la legislación hace énfasis en que la identidad no es física, sino jurídica.

Verbigracias sentencias C 100 de 2019, T 219 de 2019 y T 322 de 2019

En materia laboral, la Corte Constitucional mediante sentencia C 820 de 2011 realizó pronunciamiento en lo relativo a la constitucionalidad del trámite de las excepciones previas o de fondo relacionadas con la prescripción y la cosa juzgada en el proceso laboral. Concluyó la Corte que la cosa juzgada responde a fines constitucionales legítimos como son los de procurar la celeridad del proceso, proveer a una pronta y cumplida justicia y preservar la seguridad jurídica. En efecto precisó:

“En el caso de la cosa juzgada, la verificación se contrae a contrastar objetivamente el contenido de una decisión o actuación anterior que hubiere hecho tránsito a cosa juzgada, a fin de establecer si las partes, el objeto y la causa presentan identidad con los mismos elementos del proceso actual, a fin de declarar la autoridad emanada de la existencia de dicho fenómeno.

De modo que resulta razonable y compatible con el orden justo que promueve la Constitución, anticipar una decisión que protege a las partes de un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre la misma materia, desplegando sobre la actuación actual las funciones positivas y negativas que se atribuyen al instituto de la cosa juzgada como son las de prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. Pugnaría con el interés del Estado en promover la seguridad jurídica y la estabilidad de los derechos, el permitir que un proceso avanzara hasta su culminación, no obstante hallarse plenamente acreditada la estructuración del fenómeno de la prescripción liberatoria, o de la cosa juzgada.”

También, en esa oportunidad aclaró que los derechos del demandante en el proceso laboral se encuentran resguardados en la medida que cuentan con la posibilidad de: i) argumentar y contradecir en las respectivas audiencias las razones de defensa del demandado, ii) impugnar por los medios ordinarios la decisión que se profiera sobre las excepciones previas, y iii) estimular el ejercicio de los poderes de dirección y gobierno atribuidos al juez para la garantía de los derechos.

En suma, es claro que el fenómeno de la cosa juzgada atiende a fines constitucionales legítimos como buscar la eficacia de la administración de justicia y preservar la seguridad jurídica. Así mismo, para su configuración es necesaria la estricta verificación de los elementos mencionados -identidad de objeto, causa y partes-, pues cuando tales elementos no concurren y aun así es declarada la cosa juzgada, se vulneran por parte de los entes judiciales los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Por otro lado, Señala el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por expresa remisión analógica procesal del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Análisis del caso concreto

En el presente caso se observa que el 30 de noviembre de 2018 se hizo reparto de la demanda presentada por el señor Juan de Dios Álvarez Córdoba en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- cuya pretensión principal era condenar a Colpensiones a reconocer y pagar la reliquidación de la mesada pensional ya reconocida, proceso asignado por reparto al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín y conocido con el radicado 05001310502120180064800.

El proceso señalado fue admitido el 10 de diciembre de 2018 por el despacho de conocimiento, la entidad demandada allegó contestación a la demanda el 15 de enero de 2019. Dentro del trámite, exactamente el 28 de enero de 2020, la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de desistimiento en los siguientes términos:

"En mi condición de apoderada de la parte accionante, a través del presente memorial y en virtud de que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, me permito comunicarle al despacho que es mi intención de desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda (...)

Solicito la terminación del proceso bajo radicado 2018-648 que cursa en su despacho, el archivo del mismo y de conformidad con lo expuesto en el literal c del artículo 116 del Código General del Proceso se autorice el desglose de la demanda y de sus anexos.

Así mismo, y atendiendo al numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, solicito a su honorable señoría ser absuelto de la condena en costas; en caso de que el apoderado de la parte demandada Colpensiones E.I.C.E, no se oponga al desistimiento solicitado (...)"

Por auto del 26 de febrero de 2020 se corrió traslado de la solicitud por el término de tres días, para que se pronunciaran sobre la solicitud presentada, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

Según el sistema de Consulta de procesos de la página de la Rama Judicial el 08 de febrero de 2021 se aceptó el desistimiento y se ordenó el archivo del proceso.

Del proceso 05001310502120180064800 y del acá discutido 2021-00326 se encuentra que los hechos son similares en la redacción con excepción del hecho 4, las pretensiones si bien están redactadas de forma diferente su objeto y causa es la misma, por lo que existe similitud de hechos, pretensiones y de partes al ser el demandante Juan de Dios Álvarez Córdoba y la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-

No solo estamos hablando de cosa juzgada por la igualdad de objeto, causa, y partes sino además por los efectos que tiene el auto que acepta el desistimiento de las pretensiones.

Decisión de excepciones previas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No declarar próspera la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por COLPENSIONES por lo afirmado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDA: Declarar próspera la excepción previa de cosa juzgada propuesta por COLPENSIONES por las consideraciones de índole jurídico y fáctico ya relacionado.

TERCERO: En consecuencia, se declara dar por terminado el proceso y proceder con el archivo previas las anotaciones en el sistema judicial del siglo XXI.

Lo resuelto se notifica en estrados, y se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si tienen recursos.

1. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

RECURSOS - DEMANDANTE

La apoderada de la demandante interpuso y sustentó recurso.

RECURSOS - DEMANDADA

Apoderada de Colpensiones no interpuso recurso.

DECISIÓN

Se ordena la remisión del expediente y audio a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín que allí surta el conocimiento del recurso de apelación No siendo otro el objeto de la diligencia se declara clausurada, presidió la misma **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO, JUEZ SÉPTIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

Lo anterior se notificó en estrados.

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78150412a4e1acf957fb66ce9e64a9e5431f486ffcc0141cfa45f68afd0d0479**

Documento generado en 08/06/2022 06:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**